



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIO DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE
PLANEACIÓN)

PROMOVENTE: LA FEDERACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Oficio No. 5.2961/2019, y anexo de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	018332

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta,¹ en representación del Poder Ejecutivo Federal, designando delegados y **autorizados**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como desahogando la vista dada mediante proveído de doce de abril del año en curso.

Ahora bien, a efecto de proveer sobre el oficio de cuenta, es dable traer a colación lo siguiente:

Por acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **se instruyó formar el presente expediente** relativo al juicio sobre cumplimiento de convenio de coordinación.

Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió competencia para tramitar este asunto. En dicho proveído se suspendió el procedimiento por el plazo de sesenta días

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto, y en términos del artículo 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala:

Artículo 4. La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.

hábiles, por tratarse de un proceso promovido por la Procuraduría General de la República en representación de La Federación (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) en términos del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de celebración del convenio de coordinación básico. Ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional al referido artículo 102, Apartado A, de diez de febrero de dos mil catorce, en vigor a partir del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de las atribuciones de la actual Fiscalía General de la República, a efecto de dar vista a ésta para que manifestara lo que a su representación correspondiera, y dar intervención a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, para lo cual se le remitió copia simple de las constancias de autos.

Conviene precisar también que, desde el citado proveído de once de marzo pasado, se estableció que de conformidad con lo previsto en el abrogado artículo 44 de la Ley de Planeación², vigente en la fecha de celebración del convenio de coordinación basal, así como en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución³, el presente procedimiento se debe sustanciar conforme a las disposiciones de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que resulten aplicables, dada la naturaleza de la controversia.

Ello, porque el presente procedimiento corresponde a un juicio sobre el cumplimiento de un convenio de coordinación, cuya naturaleza es la de un proceso jurisdiccional ordinario de legalidad, que tienen por objeto dirimir una controversia entre partes derivada de ese acuerdo de voluntades, por ende,

² **Artículo 44.** El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República."

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE COORDINACIÓN
1/2019 (CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)⁴

no se trata de un proceso de control constitucional ni tiene por objeto examinar la regularidad constitucional de una norma general o de algún acto de autoridad, propios de la controversia constitucional.⁴

Por tanto, se reitera, en la substanciación del presente litigio, **deben distinguirse las normas procesales previstas en la Ley Reglamentaria que resulten exclusivas de un medio de control constitucional (controversia constitucional) y las que, *mutatis mutandis* sí pueden aplicarse a un litigio como el que aquí se tramita (juicio sobre cumplimiento de convenio de coordinación)**, en el que se invoca como documento base de la acción un convenio de coordinación.

Así, por ejemplo, en este asunto son aplicables los preceptos normativos que regulan aspectos como el plazo para que el demandado produzca su contestación, las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas o las normas que regulan la celebración de las audiencias, por mencionar algunas; pues dichas reglas de carácter adjetivo sí son acordes a un procedimiento en el que la acción o pretensión que se intenta se sustenta en lo pactado en un acuerdo de voluntades como lo es un convenio de coordinación y la legislación que lo regula.

Precisado lo anterior, en lo subsecuente resulta procedente tener al **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, ejerciendo la representación procesal de la parte actora **La Federación** (por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) en sustitución del agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Procuraduría General de la República.

Por otra parte, hágase saber a dicho Consejero Jurídico **que la demanda que encabeza la litis en este asunto**, es la presentada *originalmente* por la anterior representación de La Federación (el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete), en la que quedaron planteadas las pretensiones, los hechos y los argumentos en que se sustenta la acción de cumplimiento ejercida; y la vista

⁴ Sobre el particular resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, P.J. 22/2002, de rubro: **COORDINACIÓN FISCAL. LOS JUICIOS QUE PREVIEN LOS ARTÍCULOS 11-A Y 12 DE LA LEY RELATIVA Y 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LOS DIFERENCIAN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

que se le otorgó en el proveído de once de marzo del año en curso, sólo tenía como propósito que se manifestara para los efectos de su representación, pero no para que hiciera alguna aclaración o reformulación de la demanda inicial a efecto de ajustarla a todos los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se explicó, este asunto, si bien *en lo conducente* será sustanciado conforme a las reglas procesales previstas para la controversia constitucional, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es un proceso de esa naturaleza, sino un juicio ordinario de jurisdicción; de ahí que no era necesario tratar de ajustar la pretensión, sobre todo, a las fracciones IV a VII de dicha ley⁵, que evidentemente aluden a requisitos de la controversia constitucional que no tendrían aplicación en el caso.

En efecto, los requisitos que debe contener una demanda de esa naturaleza (controversia constitucional), tales como la norma o acto cuya invalidez se demanda, los preceptos constitucionales violados, los antecedentes del acto impugnado y los conceptos de invalidez, son aspectos que no son propios de un juicio en el que se ejerce una acción sobre el cumplimiento de un convenio; pues, según se explicó, éste último juicio no tiene por objeto el control de la Constitución, sino resolver problemas jurídicos (de hecho y de derecho) en materia de legalidad y con base en lo pactado en un convenio y las normas que lo rigen.

Por ende, únicamente se tiene al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal desahogando la vista que se le otorgó y asumiendo como propias las pretensiones, hechos y argumentos vertidos en la demanda que originó el presente juicio.

⁵ **Artículo 22.** *El escrito de demanda deberá señalar:*

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez."



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE COORDINACIÓN
1/2019 (CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En mérito de lo anterior, se tiene a la Federación (Poder Ejecutivo Federal) a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, demandado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, las prestaciones a que hace referencia en la demanda aludida.

Por ende, con fundamento en el artículo 26⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, se ordena emplazar a la parte enjuiciada (**Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**) para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, debiéndosele correr traslado con copia simple, sellada y cotejada tanto de la demanda como de sus anexos (ambos exhibidos ante el juez declarado incompetente) y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**⁷, observable por analogía.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no dar contestación dentro del término antes precisado se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y, además, su falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en la demanda, salvo prueba en contrario, siempre

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

que se trate de hechos directamente imputados a la parte demandada. Esto último, con base en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria en cita.⁸

Por otra parte, en cuanto a la petición del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, relativa a que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al peticionario para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.**

Se apercibe al peticionario que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas

⁸ Artículo 30. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

⁹ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁰ Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE COORDINACIÓN
1/2019 (CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 278¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, ténganse por exhibidas las pruebas ofrecidas en la demanda inicial, y reiteradas en el escrito de cuenta, así como anunciada la presuncional y la instrumental de actuaciones; medios de convicción respecto de cuya admisión o desechamiento se proveerá en el momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio¹² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV¹³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGAMFEN/237/2019¹⁵ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la

¹¹ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

¹⁴ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁵ Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

Fiscalía General de la República con copia simple del escrito de demanda, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda.

Con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE COORDINACIÓN
1/2019 (CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **696/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A C U E R D O
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de **trece de junio de dos mil diecinueve**, dictado por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, en el juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación (celebrados con base en la Ley de Planeación) **1/2019**, promovida por la Federación. Conste.

APR

²²**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]